



Resolución Directoral Ejecutiva N° 028 -2018/APCI-DE

Miraflores, 23 FEB. 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 01-2018-APCI-STPAD de fecha 19 de febrero de 2018 del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, establece que la APCI es un organismo ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función a la política nacional de desarrollo;

Que, conforme al artículo 1°, numeral 1.2 de la Ley N° 27692, la APCI tiene personería jurídica en derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala las faltas de carácter disciplinario, que según la gravedad, pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el artículo 92° de la precitada Ley, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son el jefe inmediato superior, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal de Servicio Civil;



Que, mediante el Memorándum N° 252-2017-OCI-APCI de fecha 14 de noviembre de 2017, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la APCI remite a la Dirección Ejecutiva el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-5310 realizado a las "Dirección de Políticas y Programas", en el cual formuló la Recomendación N° 1, con la finalidad que la Dirección Ejecutiva disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de la servidora de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional comprendida en las observaciones Nos. 1 y 2, teniendo en consideración a lo determinado en las Conclusiones N° 1 y 2, toda vez que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica.

Que, con Memorándum N° 361-2017/APCI-DE de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de la APCI solicitó a la Secretaría Técnica del PAD el inicio de las acciones administrativas correspondientes, en virtud a lo señalado en el referido Informe de Auditoría;

Que, mediante el Informe N° 01-2018-APCI-STPAD de fecha 19 de febrero de 2018, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la APCI recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Nancy Magaly Silva Sebastián, Directora de la Dirección de Políticas y Programas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, comprendida en la Recomendación N° 1, vinculada a las Conclusiones 1 y 2, derivadas de las Observaciones 1 y 2 del citado Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 002-2017-2-5310;

Que, en la Conclusión N° 1 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 002-2017-2-5310 realizado Dirección de Políticas y Programas de la APCI, correspondiente al período del 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, el OCI señaló lo siguiente: *"La Dirección de Políticas y Programas - DPP en su condición de área usuaria no previó adecuadamente la programación de sus necesidades de contratación, así como, a la falta de definición y precisión de las características técnicas y el alcance de los servicios a contratar, contenidos en sus requerimientos, más aún cuando atendiendo a sus particularidades las actividades delimitadas en los objetos contractuales y las finalidades públicas definidas eran complementarias, responsabilidad que recae normativamente en el área usuaria incidiendo con ello que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad no lo programe en el Plan Anual de Contrataciones 2015, evitando convocar el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía. Requiriendo la contratación de dos (2) servicios por montos menores a tres (3) UIT de S/ 11,500.00 y S/ 8,500.00 respectivamente, ejecutado por un mismo proveedor,*



sumando un total de S/ 20,000.00 las cuales pudieron contratarse por agrupamiento o como una unidad, contraviniendo lo establecido en la normativa interna de la APCI y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con respecto a la programación, en ese entonces vigentes afectando la correcta administración de la Entidad, la transparencia y libre concurrencia de proveedores, limitando a que la Entidad se beneficie de mejores precios y calidad de servicios en un ambiente de libre competencia en procura de la eficiencia y economía de las contrataciones subyacente en la normativa de contratación Estatal.”;

Que, en la Conclusión N° 2 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-5310 realizado Dirección de Políticas y Programas de la APCI, correspondiente al período del 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, la Comisión Auditora señaló lo siguiente: *“La Dirección de Políticas y Programas - DPP, en su condición de área usuaria solicitó la elaboración, formulación y propuesta del Plan Anual de Cooperación Técnica Internacional para el contexto 2016 — 2018, requiriendo la contratación de tres (3) servicios en diversas fechas por montos menores a tres Unidades impositivas Tributarias (3 UIT) de S/ 11,500.00 cada uno, por un monto total de S/ 34,500.00, los cuales debieron realizarse mediante un solo proceso de adjudicación de menor cuantía, contraviniendo la normativa interna emitida por la APCI y de la contratación estatal incidiendo con ello que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad no lo programe en el Plan Anual de Contrataciones 2015, evitando convocar el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía. La situación descrita ha afectado la transparencia y libre concurrencia de proveedores restringiendo a la entidad que se beneficie de mejores precios y calidad de servicios en un ambiente de libre competencia, en procura de la eficiencia y economía de la contratación subyacente en la normativa de contratación estatal.”;*

Que, en virtud de lo señalado en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-5310, y conforme a lo señalado en el citado el Informe N° 01-2018-APCI-STPAD, se habrían vulnerado las siguientes disposiciones normativas:

- (i) Directiva N° 004-2015-APCI/OGA denominada “Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos menores o iguales a tres (3) UIT en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI” aprobada con resolución Administrativa N° 021-2015-APCI-OGA de fecha 10 de marzo de 2015, cuyo artículo 6°, numeral 6.2. que establece que *“Las dependencias de la APCI son responsables de definir con precisión las características, cantidades y condiciones de los bienes y servicios que requieran para el*



desarrollo de sus funciones”; así mismo el numeral 6.4 del referido artículo 6°, que señala que “Las dependencias de la APCI que actúen como áreas usuarias, en ningún caso podrán optar por el presente procedimiento de contrataciones de bienes y servicios para evitar la realización de los procesos de selección previstos en la ley de contrataciones le Estado”.

- (ii) Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que establecía en su artículo 13° que, *“Artículo 13°.- (...) al planear sus requerimientos el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado”.*
- (iii) El Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, aprobado por el D. S. N° 184-2008-EF: *“Artículo 11°.- El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones cantidad y calidad de los bienes servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13 de la Ley [Decreto Legislativo N° 1017] (...)”.*

Que, conforme al Informe N° 01-2018-APCI-STPAD, lo señalado líneas arriba fue advertido en el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 002-2017-2-5310 y atribuido a la servidora Nancy Magaly Silva Sebastián, en tanto habría inducido a error al Órgano encargado de las Contrataciones, que no convocó – en ambos casos - procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, requiriendo la contratación de servicios por montos menores a tres (3) UIT, lo que a su vez habría afectado la correcta administración de la entidad, la transparencia y libre concurrencia de proveedores; restringiendo a la entidad en que se beneficie de mejores precios de servicios así como una calidad superior, en un ambiente de libre competencia;

Que, según lo señalado en el Informe N° 01-2018-APCI-STPAD, los hechos antes referidos constituirían faltas de carácter disciplinario por negligencia en el desempeño de las funciones, prescrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del citado Informe N° 01-2018-APCI-STPAD, se propone la aplicación de la sanción de amonestación escrita y se establece como órgano instructor y sancionador en el presente caso al jefe inmediato de la servidora Nancy Magaly Silva Sebastián; agrandándose en el referido informe que, en atención a que la aludida





servidora ejerce el cargo de Directora de Políticas y Programas, corresponde la calidad de órgano instructor y sancionador a la Dirección Ejecutiva de la APCI, en observancia de lo establecido en la citada Ley N° 30057; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, en atención a lo desarrollado en el Informe N° 01-2018-APCI-STPAD y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y lo establecido en el apartado 10.1 de la mencionada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE; y, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-20154-SERVIR-PE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Nancy Magaly Silva Sebastián, Directora de la Dirección de Políticas y Programas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en consideración a los hechos expuestos en la Recomendación N° 1, Conclusiones 1 y 2 de las Observaciones 1 y 2 del Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 002-2017-2-5310 realizado a la "Dirección de Políticas y Programas de la APCI", correspondiente al período del 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; así como a lo desarrollado en el Informe N° 01-2018-APCI-STPAD de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI.

Artículo 2°.- Notificar a la servidora Nancy Magaly Silva Sebastián, Directora de la Dirección de Políticas y Programas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos adjuntando, de así considerarlo, los medios probatorios que considere pertinentes.





Artículo 3°.- Informar a la servidora Nancy Magaly Silva Sebastián, Directora de la Dirección de Políticas y Programas de la APCI, que goza de los derechos establecidos en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tales como el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, representación letrada, acceso al expediente administrativo, entre otros.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.




JORGE VOTO BERNAL
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL